



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-222/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** las demandas presentadas por la parte recurrente en contra de la sentencia⁵ de la Sala Ciudad de México: a) al carecer de firma, b) haber precluido el derecho de acción y c) no cumplirse el requisito especial de procedencia, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Acuerdos de registro de candidaturas. El veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, en sesión especial, aprobó diversos acuerdos relacionados con el registro de candidaturas postuladas a la presidencia⁷, diputaciones federales⁸ y senadurías⁹ para el actual proceso electoral federal.

¹ César Cruz Benítez y Crispina Barrón Rodríguez, en adelante, recurrentes o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, Sala Regional, responsable o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

⁵ Expedientes SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 y SCM-JDC-202/2024, acumulados.

⁶ En adelante, INE.

⁷ INE/CG230/2024.

⁸ INE/CG233/2024.

⁹ INE/CG232/2024.

SUP-REC-222/2024 y acumulados

2. Impugnaciones y reencauzamientos. Inconformes, el cuatro de marzo, los ahora recurrentes presentaron ante la oficialía de partes del INE tres demandas que, en su oportunidad, fueron remitidas a la Sala Superior.

El diecinueve (SUP-JDC-316/2024) y veintiuno de marzo de este año (SUP-JDC-314/2024 y SUP-JDC-315/2024 acumulados), esta Sala Superior escindió las demandas a efecto de reencauzar:

- La parte de la controversia relacionada con los actos que derivaron del proceso interno de selección de candidaturas de Morena a diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las candidaturas por el principio de mayoría relativa y la petición de registro como candidato único presidencial, para el conocimiento por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de ese partido político y,
- A la **Sala Regional Ciudad de México** al actualizarse su competencia para conocer aquellos cuestionamientos sobre la aprobación por parte del Consejo General del INE de las solicitudes de registro de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo.

3. Sentencia impugnada (SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 y SCM-JDC-202/2024, acumulados). El veintisiete de marzo, la Sala Ciudad de México, resolvió, previa acumulación, desechar dos de las demandas y confirmar el acuerdo impugnado INE/CG233/2024.

4. Recursos de reconsideración. El treinta y uno de marzo, los recurrentes presentaron, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, demandas de recursos de reconsideración en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo que antecede.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-222/2024**,¹⁰ **SUP-REC-223/2024**¹¹ y **SUP-REC-224/2024**,¹² así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

¹⁰ Interpuesto por Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez.

¹¹ Interpuesto por Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez.

¹² Interpuesto por Crispina Barrón Rodríguez.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de diversos recursos de reconsideración por los que se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal.¹³

SEGUNDA. Acumulación. Se advierte que existe conexidad de la causa, ya que hay identidad en el acto controvertido (sentencia dictada en los expedientes acumulados SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 y SCM-JDC-202/2024) y en la autoridad responsable (Sala Ciudad de México). En consecuencia, ello justifica que, por economía procesal, se decrete la acumulación de los expedientes SUP-REC-223/2024 y SUP-REC-224/2024 al **SUP-REC-222/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.¹⁴

TERCERA. Improcedencias. Las demandas que integraron los recursos de reconsideración al rubro indicados son improcedentes al actualizarse las causales que a continuación se señalan:

- a) Los recursos de reconsideración **SUP-REC-222/2024** y **SUP-REC-223/2024**, respecto del recurrente César Cruz Benítez, así como el **SUP-REC-224/2024** son improcedentes porque no cuentan con firma autógrafa o electrónica;
- b) El **SUP-REC-223/2024** respecto del recurrente Martín Camargo Hernández es improcedente al actualizarse la preclusión de la acción; y
- c) El recurso **SUP-REC-222/2024** es improcedente porque se impugna una sentencia que no es de fondo y no se satisface el requisito especial de procedencia, como se explica a continuación.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-REC-222/2024 y acumulados

a) Falta de firma autógrafa o electrónica

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de dicha normativa, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente¹⁵.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y

¹⁵ Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.



procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.¹⁶

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹⁷ o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.¹⁸ Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

2. Improcedencia. De las constancias de los expedientes se advierte que las tres demandas fueron presentadas a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; sin embargo, únicamente fueron firmadas por el recurrente Martín Camargo Hernández, como se muestra a continuación:

Expediente	Recurrentes	Firma
------------	-------------	-------

¹⁶ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

¹⁷ Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁸ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

SUP-REC-222/2024 y acumulados

		(evidencia criptográfica)
SUP-REC-222/2024	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ
SUP-REC-223/2024	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ
SUP-REC-224/2024	CRISPINA BARRÓN RODRÍGUEZ	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

Como se evidencia, la firma empleada en las demandas es la misma que corresponde al primer recurrente, por lo que se deben desechar las demandas respecto del recurrente César Cruz Benítez (**SUP-REC-222/2024** y **SUP-REC-223/2024**), así como la demanda correspondiente al recurso **SUP-REC-224/2024**, debido a que no se puede verificar la autenticidad de su voluntad.

El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹⁹ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado que pretenda autorizar la parte promovente) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (**lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas**).

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en el caso en el que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente,²⁰ se produce el mismo efecto cuando se intenta la

¹⁹ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

²⁰ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.



promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de la persona que la promovente señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, dicho supuesto no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.

Lo anterior, porque al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.²¹ Esto es así ya que, en todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del Tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

Sin que pase inadvertido que las demandas hacen referencia al nombramiento de Martín Camargo Hernández como representante común, no obstante, no se acompaña documento alguno que acredite la representación, por lo que no se tiene como válida la firma respecto de los demás recurrentes.

Sobre esto último, no es aplicable el criterio de esta Sala Superior implementado en el SUP-REC-361/2023 y en el SUP-JDC-394/2024 respecto de flexibilizar el requisito de firma autógrafa y darle validez a la de quien nombran como su representante ya que, en aquellos asuntos se encontró un estado de excepción para tenerlo por acreditado porque el impugnante estaba imposibilitado, jurídica y materialmente para poder firmar de manera física, al ser un mexicano residente en el extranjero que

²¹ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.

SUP-REC-222/2024 y acumulados

pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que en el caso concreto no se actualiza.

Finalmente, debe señalarse que en las demandas no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En consecuencia, atendiendo a que las demandas de los recursos carecen de firma autógrafa o electrónica válida, respecto de dos de los recurrentes, que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad para controvertir la determinación de la Sala Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe tenerse como válida la firma de las demandas de los recursos SUP-REC-222/2024 y SUP-REC-223/2024 respecto de Martín Camargo Hernández y **desecharse de plano respecto de César Cruz Benítez y la correspondiente al SUP-REC-224/2024.**

b) El SUP-REC-223/2024 respecto del recurrente Martín Camargo Hernández es improcedente al actualizarse la preclusión de la acción

1. Explicación jurídica. En la Ley de Medios, entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los recursos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos:

- i. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- iii. Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

2. Improcedencia. En efecto debe desecharse la demanda del **SUP-REC-223/2024** respecto del recurrente Martín Camargo Hernández porque con la presentación de la diversa demanda del SUP-REC-222/2024 agotó su



derecho para controvertir la resolución de la Sala Ciudad de México SCM-JDC-177/2024 y acumulados.

Cabe precisar que en ambos escritos se hicieron valer idénticos planteamientos para controvertir la referida sentencia, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

En ese sentido, la demanda que motivó la integración del expediente SUP-REC-223/2024 debe desecharse con motivo de la preclusión de la acción por lo que hace al recurrente Martín Camargo Hernández.

c) El recurso de reconsideración SUP-REC-222/2024 respecto de Martín Camargo Hernández no cumple el requisito especial de procedencia

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.²²

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto²³ en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o

²² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

²³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-222/2024 y acumulados

convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. Los recurrentes controvertieron actos atribuidos al Consejo General del INE y a órganos partidistas de Morena, relacionados con el proceso de designación de distintas candidaturas federales, por el partido mencionado y la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como su posterior registro ante la autoridad electoral nacional.

En su oportunidad, esta Sala Superior²⁵ escindió respecto de los planteamientos dirigidos a combatir, de manera destacada, el procedimiento interno de Morena por el que insaculó candidaturas a diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las candidaturas por el principio de mayoría relativa y la petición de registro como candidato único presidencial respectiva. Lo anterior, para que fuera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien conociera en primera instancia.

Por otra parte, esta Sala Superior determinó que la Sala Ciudad de México era la competente para resolver sobre los agravios dirigidos a controvertir los acuerdos dictados por el Consejo General del INE aprobados en sesión especial iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo de este año, en específico, lo que respecta a las solicitudes de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Hidalgo.

3. Sentencia impugnada. La Sala Regional determinó desechar las demandas de los juicios SCM-JDC-199/2024 y SCM-JDC-202/2024 porque los promoventes Martín Camargo Hernández y César Cruz Benítez carecían de interés jurídico para impugnar, toda vez que no acreditaron su eventual participación en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones

²⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁵ SUP-JDC-314/2024 y SUP-JDC-315/2024 acumulados, así como SUP-JDC-316/2024.



federales o senadurías de mayoría relativa, debido a que únicamente exhibieron las impresiones de los comprobantes de su registro válido en el padrón de personas afiliadas a Morena, en Hidalgo.

En cuanto al estudio de fondo del asunto SCM-JDC-177/2024²⁶, la Sala Ciudad de México confirmó la materia de impugnación del acuerdo INE/CG233/2024 por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional.

La Sala Regional advirtió que el acuerdo y sus anexos, versión estenográfica y video de la sesión, se encuentran disponibles para su consulta por el público en general dentro del portal de internet del INE.

Calificó de infundado el supuesto registro extemporáneo de Astrid Viridiana Cornejo Gómez, postulada como candidata a diputada de Morena por el distrito electoral federal 05 del estado de Hidalgo, al verificar que se realizó dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Finalmente, respecto al presunto incumplimiento del procedimiento de verificación de solicitudes de registro de candidaturas, la sala regional consideró que la misma no fue objeto de requerimiento al haberse efectuado sin que se hubiera detectado omisión alguna, aunado a que los requerimientos se efectuaron sobre otras candidaturas, cuya actuación del Consejo General del INE fue conforme a su atribución legal.

4. Planteamientos en la reconsideración. En su demanda del SUP-REC-222/2024 el recurrente Martín Camargo Hernández, en esencia, plantea:

- La Sala Ciudad de México no se pronunció sobre la constitucionalidad de normas partidarias aplicables porque en los procesos internos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” no dieron cumplimiento a la normativa de los partidos integrantes.
- Contrario a lo resuelto sí cuenta con interés legítimo porque es militante del partido político Morena.
- Ante la Sala Ciudad de México se reclamaron las omisiones de preparar e intervenir en la realización de la insaculación del veintiuno de febrero

²⁶ Actora Crispina Barrón Rodríguez.

SUP-REC-222/2024 y acumulados

de este año para la elección de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales.

- La Sala regional dejó de analizar que se reclamaron aspectos de constitucionalidad respecto de los lineamientos o de las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de insaculación porque no fueron publicadas a través de medios oficiales de comunicación.
- La responsable no atendió que al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se presentaron diversos procedimientos sancionadores a fin de controvertir el mecanismo de selección de la lista de representación proporcional de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales.
- Finalmente señala que le causa perjuicio la omisión y actos partidistas reclamados, así como la solicitud de inscripción de la lista de candidaturas previamente señalados.

5. Improcedencia. El recurso de reconsideración que interpone Martín Camargo Hernández es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, aunado que ni de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación, se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifique su análisis.

Como se anticipó, se tiene únicamente como recurrente a Martín Camargo Hernández debido a que se tuvo por no satisfecho el requisito de firma autógrafa o electrónica de las demás personas recurrentes.

En este sentido, se controvierte una sentencia que no es de fondo porque, respecto de dicha persona, la sala responsable solo se avocó al estudio de la procedencia, en particular si contaba con interés jurídico para controvertir, lo que derivó en el desechamiento de su demanda.²⁷

Además, la controversia se limita exclusivamente a temas de legalidad, vinculados con el análisis de la falta de acreditación de su participación en

²⁷ SCM-JDC-199/2024



el proceso interno partidista, así como el cumplimiento del plazo para el registro de una candidatura, la existencia de requerimiento para subsanar omisiones y la debida publicación del acuerdo del Consejo General del INE sobre los registros de candidaturas, que hizo la responsable, a la luz de los elementos previstos en la normatividad y jurisprudencia de esta Sala Superior, que la llevaron a concluir que los planteamientos resultaban infundados.

En efecto, la Sala Ciudad de México determinó desechar dos de las demandas por falta de interés jurídico para impugnar y, por otra parte, confirmar el acuerdo del Consejo General del INE impugnado, en lo que fue materia de controversia, en virtud de lo siguiente:

La sentencia impugnada analizó si el acuerdo del Consejo General del INE fue debidamente publicitado y si el registro de Astrid Viridiana Cornejo Gómez a la candidatura a la diputación federal en el distrito 05 del estado de Hidalgo, fue realizado dentro del plazo legal; finalmente, el estudio se enfocó si el registro de dicha candidatura fue objeto de requerimiento (para subsanar supuestos errores u omisiones) ante alguna omisión en el procedimiento de verificación de solicitudes, lo cual, resultó infundado al no haber sido requerida porque cumplió con los requisitos establecidos.

Como se advierte, la Sala responsable únicamente analizó los planteamientos formulados por los entonces actores y los elementos de prueba del expediente conforme a la norma y los criterios jurisprudenciales aplicables sin pronunciarse respecto de la constitucionalidad de alguna norma en particular.

Por otra parte, el recurrente plantea en sus agravios que cuenta con interés legítimo para impugnar, además formula motivos de disenso en torno a supuestas irregularidades en los procesos internos de selección. Cuestiones de legalidad que no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración. Asimismo, los argumentos del recurrente no controvierten de manera directa las consideraciones de la sentencia impugnada.

A lo anterior se suma que no se actualiza la relevancia del caso, en tanto que el interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso

SUP-REC-222/2024 y acumulados

electivo interno ha sido materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, existe jurisprudencia²⁸ al respecto y no se advierte la necesidad de establecer un criterio que rijan casos similares en un futuro.

Por lo que, el análisis que la Sala Regional hizo de los planteamientos formulados a la luz de los criterios ya establecidos por esta Sala Superior es definitivo y firme y no puede considerarse relevante, para efectos de la procedencia excepcional del recurso.

De ahí que se actualice la improcedencia, por una parte, al no controvertirse una sentencia de fondo y, por otra, por la falta del requisito especial.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

²⁸ Jurisprudencia 27/2013, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.